

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210030000.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES
DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO – COOMUATOLSURE.
Demandado: LUIS BERNANDO RAMIREZ MUÑOZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 21 de abril de los corrientes, por medio del cual, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo y retención del 30% de la asignación de retiro que devengue el demandado, proveniente de CREMIL.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...1. De lo anterior debo advertir, que su señoría no esta aplicando la jurisprudencia constitucional, la cual ha indicado que las asignaciones de retiro son asimilables a la pensión de vejez, por lo tanto, es embargable, por deudas contraídas con cooperativas legalmente constituidas, tal y como lo establece el articulo 134 de la ley 100 de 1993 y el articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

3. Su señoría señala que la medida cautelar recae sobre una asignación de retiro perteneciente a un régimen especial, la cual esta reglada por el Decreto 1211 de 1990, y puntualmente en su articulo 173 establece que las asignaciones de retiro son inembargables, pero desconoce que la asignación de retiro tiene un tratamiento de asimilable al de la pensión de vejes, tal como quedo fundamentado anteriormente, por tal razón se debe dar plena aplicación entre otras a los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, los cuales disponen de manera general que tales prestaciones, es decir, las pensiones son embargables hasta el 50% no solo por alimentos, sino también por obligaciones contraídas a favor de cooperativas.

(...)

Para finalizar, me permito informar a su señoría que la orden de levantamiento de la medida cautelar no es procedente, pues se decidió bajo ningún fundamento legal, ya que el articulo 597 del Código General del Proceso, enuncia taxativamente los casos en los que procede el levantamiento de la medida cautelar y en el presente caso no se ajusta la situación a ninguna de las enunciadas, razón por la cual debe ser revocada dicha orden.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de mayo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 31 de mayo al 02 de junio de 2022, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que manifiesta, que el auto de fecha 21 de abril de los corrientes, carece de fundamento legal y jurisprudencial, que el mismo, no se ajusta a lo sentado por la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, sobre el tema de pensión de vejez y asignación de retiro, en donde la alta corporación realiza una comparación, entre estas figuras.

Frente al primer punto, refiere la apoderada actora, que el despacho, desconoce lo sentado por la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, en donde claramente asemeja la pensión de vejez, con la asignación de retiro.

Al respecto, el despacho, no esta desconociendo los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, respecto de la asignación de retiro y la pensión de vejez, en cual, encuentran puntos asimilables, como lo fue, el pronunciamiento en Sentencia T – 512 de 2009, en donde la Corte Constitucional, sentó:

"...La Corte Constitucional al hacer un estudio del régimen especial prestacional de las Fuerzas Públicas explicó que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, "en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente".

Tal régimen especial contempla como prestación económica la asignación de retiro, que en palabras de esta Corporación es "una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes" ..."

Sin lugar a equívocos, y conforme lo sentado por la Corte Constitucional, la asignación de retiro, en su naturaleza, se asemeja a la pensión de vejez, sin dejar de considerar que estas, no son iguales, por cuanto, los requisitos para acceder a una, difieren de la otra, sin dejar de lado, que la asignación de retiro goza de un régimen de naturaleza prestacional de carácter especial, regido por normas especiales en la materia, solo se asemeja, que tanto la pensión de vejez, como la asignación de retiro, cumplen un fin constitucional determinado, así lo ha expresado la Alta Corporación Constitucional, siendo este, beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento especial diferenciado, en aras de mejorar las condiciones económicas, para sus vidas y la de sus familias, por la ejecución de una función pública, que envuelve un riesgo inminente.

Siendo lo anterior, sentado por el órgano de cierre en materia Constitucional, cuestiones similares, atinentes a la pensión de vejez, respecto de la asignación de retiro, en cuanto a sus fines constitucionales, se itera, mejorar, las condiciones económicas, para sus vidas y la de sus familias, garantizando el derecho a la seguridad social, y al derecho fundamental del mínimo, vital y móvil, a personas consideradas, por gozar de una asignación de retiro, como *adulto mayor*. (Sentencia T-512 de 2009).

En consecuencia, respecto del primer punto, objeto de la reposición, esta sede judicial, no desconoce, la similitud de la pensión de vejez, con la asignación de retiro, sin embargo, esto se limita, a los fines constitucionales, empero, para el caso que nos ocupa, esto es, la medida cautelar que recaen respecto de la primera, como de la segunda, son diferentes, por cuanto el embargo de la pensión de vejez, encuentra su regulación en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el decreto 994 de 2003, y la asignación de retiro, encuentra su normatividad, en el decreto 1211 de 1990, teniendo esta última condición de inembargable, salvo en los juicios de alimentos y las obligaciones contraídas con el rama de defensa, obligaciones diferentes a la que aquí se ejecuta.

Respecto del segundo punto objeto de reposición, el mismo, no es de recibo para el despacho, por cuanto, no se están desconociendo los derechos de las partes y demás intervinientes, por cuanto la togada, cita los decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, en donde arguye que se pueden embargar hasta el 50% de la pensión, por obligaciones contraídas a favor de cooperativas.

Si bien es cierto, el decreto 1073 de 2002, trata de los descuentos de las mesadas pensionales, dirigido a la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, sin embargo, vuelve y se insiste, el objeto de la medida cautelar, que aquí se ventila, no recae sobre una pensión de vejez, sino por el contrario, una asignación de retiro, regulada por el decreto 1211 de 1990, cuya excepciones a la inembargabilidad, son distintas, pues solo se permite embargos, cuando se ejecutan juicios de alimentos y obligaciones contraídas con el ramo del sector defensa.

Así mismo, el decreto 994 de 2003, es una modificación al decreto 1073 de 2002, referenciado en el párrafo anterior, normas diferentes, al objeto de la medida

cautelar del presente proceso, esto es, el embargo de la asignación de retiro, del aquí demandado.

Por tercero y último, punto de reposición, esto es, que el despacho, ordene el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto del 06 de agosto de 2021, por razones o fundamentos, diferentes a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien es cierto, los fundamentos del despacho, para ordenar el levantamiento de la medida cautelar, dispuestos en auto del 21 de abril de 2022, y que es objeto de reposición, no se encuentra enlistado, dentro del artículo 597 del estatuto procesal civil, para esta sede judicial, el artículo 594 *ejusdem*, enmarca que los bienes son considerados inembargables, los que señalan la Constitución Política o en leyes especiales, así lo señala en su numeral 6º: "6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.", para el caso de autos, el artículo 173 del decreto 1211 de 1990, establece la inembargabilidad de la asignación de retiro.

*"Artículo 173. Inembargabilidad Y Descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto **no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.**"*

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada. (Negrilla y subrayado del despacho).

Claramente la asignación de retiro, se encuentra bajo la inembargabilidad, contenida en norma especial (decreto 1211 de 1990), teniendo su excepción en los juicios de alimentos y obligaciones contraídas del ramo del sector defensa, en razón a lo anterior, se enmarca de los bienes inembargables, de que trata el artículo 594 del código general del proceso, motivo por el cual, se ordene el levantamiento de la medida cautelar, por ser esta contraria al ordenamiento jurídico.

El principio de inembargabilidad, en ciertos bienes, viene consagrado con la Constitución del 1991, lo anterior, vino a excepcionar mediante norma de rango constitucional, el principio de embargabilidad consagrado en el Código Civil o Ley 84 de 1873 en su artículo 2488, según el cual: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677". De allí que se sostenga que los bienes del deudor constituyen la prenda general de sus acreedores.

Claramente, la asignación de retiro, se encuentra enlistada, como inembargable, salvo en los eventos de juicios de alimentos, y obligaciones contraídas con el sector defensa, no siendo la presente ejecución, una excepción para embargar la misma, debiendo así el despacho, de manera oficiosa, ordenar el levantamiento de la cautelar, en aras, de no contravenir, lo dispuesto en norma especial, Constitución Política, y así como los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, quedando así, sin piso jurídico, lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, y aquí recurrente.

Así las cosas, NO se accede a la reposición del proveído del 21 de abril de 2022, mediante el cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, decretado en auto del 06 de agosto de 2021, consistente en embargo y retención del 30% de la

asignación de retiro que devengue el demandado LUIS BERNANDO RAMIREZ MUÑOZ, proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Una vez en firme la presente decisión, líbrese oficio en tal sentido al señor pagador y/o tesorero de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

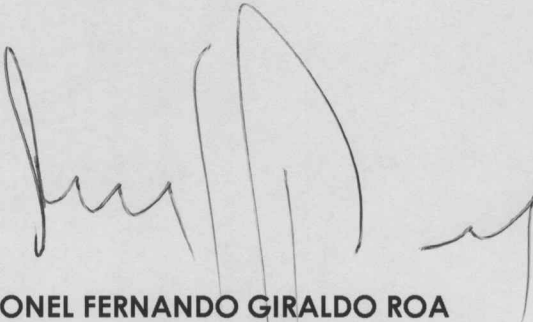
PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaria líbrese oficio en tal sentido al señor pagador y/o tesorero de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme se dispuso el numeral 2º del proveído objeto de rebeldía fechado del 21 de abril de 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 25-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ